República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número: DI-2019-476-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Septiembre de 2019

Referencia: ENCUADRAMIENTO LEY N° 14.786 - EX-2019-80359173-APN-DGDMT#MPYT

VISTO el EX-2019-80359173-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, y las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877 y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación, ha tomado conocimiento de que la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y sus sindicatos adheridos, se encuentran realizando una huelga de alcance nacional que impediría la normal operatoria de las empresas representadas por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la CÁMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA y la CÁMARA ARGENTINA DE BIOCOMBUSTIBLES.

Que el conflicto colectivo de trabajo planteado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Que por consiguiente resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que en circunstancias como la presente debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar; en este sentido y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos fundamentales de huelga y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para la negociación colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en

primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley Nº 14.786.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA- 2019- 182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y

REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 14:00 horas del día 5 de septiembre de 2019, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sus sindicatos adheridos y los trabajadores por ellos representados, que prestan tareas en las empresas representadas por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la CÁMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA y la CÁMARA ARGENTINA DE BIOCOMBUSTIBLES, impidiendo la normal operatoria de las mismas.

ARTICULO 2º.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°- Intimar a la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sus sindicatos adheridos y, por su intermedio, a los trabajadores por ellos representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4°.- Intimar a las empresas representadas por la CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la CÁMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA y la CÁMARA ARGENTINA DE BIOCOMBUSTIBLES a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por las organizaciones sindicales y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4º de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley Nº 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTICULO 7°- Hacer saber a las partes que oportunamente se convocará a una audiencia de partes en el

marco del presente conflicto.

ARTICULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.

Digitally signed by MARCELLO Gabriela Adriana
Date: 2019.09.05 11:39:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Gabriela MARCELLO
Directora Nacional
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.05 11:40:44 -03'00'